



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a dos de agosto de dos mil veintiuno. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/184/18**, e instruido en contra de los servidores públicos denunciados [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP); [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP); Y [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP); por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII para los primeros dos encausados; y I, II, V, XXV y XXVI para el tercero de ellos, todos del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y;-----

----- **RESULTANDO** -----

- 1.- Que el día doce de junio de dos mil dieciocho, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Licenciada Alma América Carrizosa Hernández, en su calidad de **Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos denunciados en el preámbulo de esta resolución.-----
- 2.- Que mediante auto dictado el día nueve de julio de dos mil dieciocho (fojas 263-281), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los servidores públicos denunciados [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----
- 3.- Que con fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al servidor público [REDACTED], (fojas 282-285), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. Que con fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al servidor público [REDACTED], (fojas 325-352), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos,

ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. Que con fecha quince de enero de dos mil diecinueve, se emplazó legal y formalmente al servidor público [REDACTED], (fojas 372-401), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las nueve horas con treinta minutos del día siete de septiembre de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], (fojas 355-356), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia de la abogada del encausado la Licenciada Patricia Arriola Escutia, a quien se le tuvo realizando manifestaciones tendientes a desvirtuar los hechos imputados en contra de su representado, presentando escrito de contestación a los hechos de la denuncia, por medio del cual se le tuvo ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes para tal efecto; en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Que siendo las diez horas con treinta minutos del día siete de septiembre de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], (foja 364), por medio de la cual se hizo constar la incomparecencia del encausado de mérito, teniéndosele por presuntivamente por ciertos los hechos denunciados en su contra. Que siendo las nueve horas con treinta minutos del día catorce de febrero de dos mil diecinueve, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], (fojas 404-405), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia de la apoderada legal del encausado la Licenciada Lizeth Flores Gómez, a quien se le tuvo realizando manifestaciones tendientes a desvirtuar los hechos imputados en contra de su representado, presentando escrito de contestación a los hechos de la denuncia, por medio del cual se le tuvo ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes para tal efecto; en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha catorce de julio del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quienes se les atribuyen los hechos

materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Ciudadana Licenciada **ALMA AMÉRICA CARRIZOZA HERNÁNDEZ**, en su calidad de **Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, emitido por la Ciudadana Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, y refrendado por los Ciudadanos Licenciados Miguel Ángel Murillo Aispuro, en su carácter de Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora, y Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de Secretario de Gobierno, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, así como la correspondiente Acta de Protesta de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete (fojas 15 y 16); quien denunció con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 143, 144 fracción III, 147, 148 B y 150 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 2, 3 fracción V, 62, 63 fracción I, II, V, XXVI y XXVIII, 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; 88 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades; Cláusulas Primera y Décima Cuarta del Acuerdo de Coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y soberano de Sonora, cuyo objeto es la realización de un programas de coordinación especial denominado *"Fortalecimiento del sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción"*, de fecha veintidós de septiembre de dos mil once; 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones XXV y XXX, 15 Bis fracciones I, V, XVIII y XXVIII. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copia certificada de la constancia del nombramiento otorgado a: [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), suscrito por el Ciudadano Licenciado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), de fecha quince de enero de dos mil diez (fojas 18). Asimismo, en cuanto al encausado [REDACTED], se tiene la copia certificada del nombramiento de fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, en donde se le designó como [REDACTED] del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), signado por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno Héctor Larios Córdova. (foja 19). De igual forma, en cuanto al encausado [REDACTED], se tiene la copia certificada del nombramiento de fecha dieciocho de septiembre de dos mil nueve, en donde se le designó como [REDACTED] del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública del Estado de Sonora, signado por el Ciudadano Guillermo Padrés Elías, en su carácter de entonces Gobernador del Estado de Sonora, y refrendado por el Ciudadano Héctor Larios Córdova, en su carácter de Secretario de Gobierno del Estado (foja 20). Con independencia de que la calidad de servidor público de los encausados [REDACTED], no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por ellos mismos dentro del desahogo de sus respectivas Audiencias de Ley, por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de

documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original; por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 15 y 16), quién denunció en base al artículo 15 Bis fracciones I, IX, XI, XII, XIII y XIV y demás aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de los servidores públicos denunciados quedó acreditada con la constancia y oficios exhibidos a fojas 18-20 del presente sumario. -----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la de la Secretaría de la Contraloría General, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizosa Hernández** al momento

de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del presente expediente; encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.
Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.



TRALORIA GEN
de Sust
1990
1990

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. *Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está contravirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.*

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-13) y anexos (fojas 14-262) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia
² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Que la autoridad denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve (fojas 470-472), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Posteriormente, a las nueve horas con treinta minutos del día siete de septiembre de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley a cargo del encausado [REDACTED], (fojas 355-356); misma audiencia en la cual se hizo constar la comparecencia de la abogada del encausado la Licenciada Patricia Arriola Escutia, y en la cual presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados; a las diez horas con treinta minutos del día siete de septiembre de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley a cargo del encausado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (foja 364), por medio de la cual se hizo constar la incomparecencia del encausado de mérito, teniéndosele por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra. A las nueve horas con treinta minutos del día catorce de febrero de dos mil diecinueve, se levantó Audiencia de Ley a cargo del encausado [REDACTED], (fojas 404-405), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia de la apoderada legal del encausado la Licenciada Lizeth Flores Gómez, y en la cual presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados. Mismos medios de prueba ofrecidos por los encausados que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve (fojas 470-472), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados, tanto en el desahogo de la Audiencia de Ley a su cargo, como en sus respectivos escritos de contestación a la denuncia, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-----

“...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el

juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...

--- Se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye a los servidores públicos encausados [redacted], [redacted] y [redacted] [redacted], derivan de los hechos que se relatan a continuación: -----

- - - Derivado de la Auditoría número **37-R23PROREG15CECOP/2016**, practicada por parte de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), referente a los recursos provenientes del Programa "Ramo 23 Programas Regionales", ejercicio presupuestal 2015, se originó la **observación número 07** denominada "**FALTANTE DE DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO INDIRECTO, EROGADO BAJO CONTRATO DE SUPERVISIÓN EXTERNA POR \$317,038.80**", de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, la cual se transcribe a continuación:-----

ALOP
le SO
ons
ime

--- "...Como resultado de la revisión financiera efectuada a las pólizas de egreso de los Gastos de Indirectos destinados para el deporte, recreación y desarrollo comunitario por \$1,752,723.07 según oficio No. OM-NC-15-022 de autorización de recursos de la Oficial la Mayor, así como a las horas de control acumulativo de las estimaciones y a la documentación técnica del expediente del contrato No- CECOP-OBRA.071/2015 para la Supervisión Externa y Control de Calidad de las obras: Construcción de 89 obras en los Municipios de Hermosillo y Altar, Sonora, se detectó que la empresa supervisora no presentó la documentación técnica concertada en los "términos de referencia" que forma parte de la Propuesta Técnica de la licitación, observándose que la documentación faltante (Informes, reportes semanales y mensuales, Laminas de acrílico para control y avances de obra, reportes finales de obra, reportes fotográficos y videos) fue considerada en los materiales, mano de obra y herramientas del análisis del precio unitario del concepto **SUP01 Coordinador General (Superintendente de supervisión)**, documentación que se debió generar durante la supervisión, verificación y control de los trabajos de los diferentes frentes de la empresa constructora, por ser parte de las actividades de la supervisión externa y que debió acompañar en cada una de las estimaciones pagadas, sumando un importe total observado sin iva por **\$317,038.80** como se desglosa en el **anexo 1** de ésta observación.-----

--- Cabe hacer la aclaración que dentro del alcance de los términos de referencia del contrato de la Supervisión Externa y Control de Calidad de las 89 obras, queda implícita la obra Rehabilitación de 4 parques en el Municipio de Hermosillo, Sonora realizada bajo el Contrato No. CECOP-OBRA 65/2015 por la empresa Desarrollos y Servicios OLBAP S.A. de C.V. objeto de esta auditoría.-----

--- Es importante recalcar las actuaciones de los ex funcionarios públicos, Supervisor, el Director General de Concertación y Apoyo Técnico y Coordinador General del Consejo Estatal de concertación para la Obra Pública, encargados de la formulación y aprobación de las estimaciones de la empresa supervisora, debido a que se presentaron importantes omisiones en las funciones de la supervisión externa, actuaciones negligentes e incumplimientos de las Leyes y Reglamentos que regulan la ejecución de la obra y servicios relacionados con la obra pública, situación que ha ocasionado la falta de transparencia en el manejo de la documentación comprobatoria en la aplicación de los recursos del programa por parte de los responsables de cada una de las áreas de la recepción, verificación y supervisión de la ejecutora..."-----

- - - De lo apenas transcrito, se advierte que se denuncia a los servidores públicos encausados: [redacted], quien se desempeñó como [redacted] del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), [redacted], en su carácter de [redacted] del Consejo Estatal de

Concertación para la Obra Pública (CECOP), y [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública (CECOP), por, presuntamente, haber permitido que se aprobara el pago de las estimaciones número 1, 2, 3, 4, y 5 presentadas por el Contratista Ciudadano Jorge Federico Soto Mortis, en relación al contrato número CECOP-OBRA 071/2015 para la Supervisión Externa y Control de Calidad de las obras: Construcción de 89 obras en los Municipios de Hermosillo y Altar, Sonora, sin que éstas llevaran anexas la documentación requerida tales como informes, reportes semanales y mensuales, láminas de acrílico para control y avances de obra, reportes finales de obra, reportes fotográficos y videos ocasionando un pago indebido por la cantidad de \$317,038.80 (Trescientos diecisiete mil treinta y ocho pesos 80/100 Moneda Nacional), correspondiente a la documentación faltante. Incumpliendo dichos encausados con la siguiente normatividad:-----

Reglamento Interior del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública.

Artículo 47.- El Coordinador General del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, además de las facultades y obligaciones señaladas en el artículo 9º. del decreto de creación de este organismo, tendrá las siguientes atribuciones: **XXIII.-** Vigilar que en el Programa Estatal para la Obra Pública Concertada, los procedimientos de licitación, contratación, ejecución, financiamiento y supervisión de las obras públicas, se lleven a cabo de conformidad con lo establecido en las leyes de la materia, los acuerdos de coordinación suscritos y las políticas generales establecidas por el Consejo Directivo del organismo;... **XXVI.-** Las demás que se requieran para el mejor desempeño de las anteriores facultades y obligaciones, que le confieran el Consejo Directivo el presente reglamento y demás disposiciones legales.

Artículo 51.- Corresponden a la Dirección General de Concertación y Apoyo Técnico, las siguientes atribuciones:... **V.-** Otorgar asesoría a los ayuntamientos, cuando éstos lo soliciten, con relación al Programa de Obra Pública concertada y a los esquemas de participación social corresponsable en la definición, ejecución y vigilancia en la aplicación de los recursos asignados para la realización de las obras; **VI.-** Llevar a cabo los procesos de concertación, respecto de las obras públicas que se lleven a cabo en el marco de las acciones de concertación directa que se formalicen con los sectores social y privado, en los términos de los acuerdos correspondientes y previo análisis de la viabilidad técnica y financiera de apoyar la ejecución de estas obras;... **XI.-** Proporcionar a los ayuntamientos, cuando así lo soliciten, los apoyos técnicos que se requieran en el proceso de definición de las propuestas de obra pública por concertación, así como coordinar y tramitar la liberación de recursos para la elaboración de estudios y proyectos;

Manual de Organización del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública.

Punto número 69.01.- "Coordinar, administrar y dirigir el funcionamiento y representar legalmente al organismo."

Punto número 69.02.- "Supervisar y comprobar que en lo expedientes técnicos y proyectos ejecutivos de las obra concertadas, exista la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de las especificaciones técnicas y presupuestales requeridas para cumplir con el concepto de calidad en su ejecución."

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:... **VI.-** Contratista: la persona que celebre contratos de obras públicas o de servicios relacionados con las mismas;

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se consideran como servicios relacionados con las obras públicas, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con las acciones que regula esta Ley; la dirección o supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones. Asimismo, quedan comprendidos dentro de los servicios relacionados con las obras públicas los siguientes conceptos:... **V.-** Los trabajos de coordinación, supervisión y control de obra; de laboratorio de análisis y control de calidad; de laboratorio de geotecnia, de resistencia de materiales y radiografías industriales; de preparación de especificaciones de construcción, presupuestación o la elaboración de cualquier otro documento o trabajo para la adjudicación del contrato de obra correspondiente;

Artículo 53.- ... Cuando la supervisión sea realizada por contrato, la aprobación de las estimaciones para efectos de pago deberá ser autorizada por la residencia de obra de la dependencia o entidad. Los contratos de supervisión

con terceros, deberán ajustarse a los lineamientos que para tal efecto determine la Secretaría de la Función Pública.

Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Artículo 108.- Si por las características y complejidad de los precios unitarios no considerados en el catálogo original del contrato no es posible su conciliación y autorización en el término señalado en el primer párrafo del artículo anterior, las dependencias y entidades, previa justificación, podrán autorizar hasta por un plazo de sesenta días naturales, el pago provisional de los costos directos de los insumos que efectivamente se hayan suministrado o utilizado en las obras, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: ... **III.-** Que el residente y, en su caso, el supervisor lleven un control diario, con sus respectivas anotaciones en la Bitácora, de los siguientes conceptos: a) Consumo de material, de acuerdo a lo requerido por los trabajos a ejecutar; b) Cantidad de mano de obra utilizada y las categorías del personal encargado específicamente de los trabajos, la que debe ser proporcionada en forma eficiente, de acuerdo con la experiencia en obras similares; c) Cantidad de maquinaria o equipo de construcción utilizado en horas efectivas, los que deben ser proporcionados en forma eficiente y con rendimientos de máquinas y equipos nuevos, y d) Cantidad o volumen de obra realizado durante la jornada;

Artículo 113.- Las funciones de la residencia serán las siguientes: **I.** Supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos; **II.** Tomar las decisiones técnicas correspondientes y necesarias para la correcta ejecución de los trabajos, debiendo resolver oportunamente las consultas, aclaraciones, dudas o solicitudes de autorización que presente el supervisor o el superintendente, con relación al cumplimiento de los derechos y obligaciones derivadas del contrato; **III.** Vigilar, previo al inicio de los trabajos, que se cumplan con las condiciones previstas en los artículos 19 y 20 de la Ley; **IV.** Verificar la disponibilidad de los recursos presupuestales necesarios para la suscripción de cualquier convenio modificatorio que implique la erogación de recursos; **V.** Dar apertura a la Bitácora en términos de lo previsto por la fracción III del artículo 123 de este Reglamento, así como por medio de ella, emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que le formule el superintendente. Cuando la Bitácora se lleve por medios convencionales, ésta quedará bajo su resguardo; **VI.** Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato. Cuando el proyecto requiera de cambios estructurales, arquitectónicos, funcionales, de proceso, entre otros, deberá recabar por escrito las instrucciones o autorizaciones de los responsables de las áreas correspondientes; **VII.** Vigilar que, previamente al inicio de la obra, se cuente con los proyectos arquitectónicos y de ingeniería, especificaciones de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción, catálogo de conceptos con sus análisis de precios unitarios o alcance de las actividades de obra o servicio, programas de ejecución y suministros o utilización, términos de referencia y alcance de servicios; **VIII.** Revisar, controlar y comprobar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria y equipos sean de la calidad y características pactadas en el contrato; **IX.** Autorizar las estimaciones, verificando que cuenten con los números generadores que las respalden; **X.** Coordinar con los servidores públicos responsables las terminaciones anticipadas o rescisiones de contratos y, cuando se justifique, las suspensiones de los trabajos, debiéndose auxiliar de la dependencia o entidad para su formalización; **XI.** Solicitar y, en su caso, tramitar los convenios modificatorios necesarios; Rendir informes con la periodicidad establecida por la convocante, así como un informe final sobre el cumplimiento del contratista en los aspectos legales, técnicos, económicos, financieros y administrativos; **XII.-** Rendir informes con la periodicidad establecida por la convocante, así como un informe final sobre el cumplimiento del contratista en los aspectos legales, técnicos, económicos, financieros y administrativos; **XIII.** Autorizar y firmar el finiquito de los trabajos; **XIV.** Verificar la correcta conclusión de los trabajos, debiendo vigilar que el Área requirente reciba oportunamente el inmueble en condiciones de operación, así como los planos correspondientes a la construcción final, los manuales e instructivos de operación y mantenimiento y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados; **XV.** Presentar a la dependencia o entidad los casos en los que exista la necesidad de realizar cambios al proyecto, a sus especificaciones o al contrato, a efecto de analizar las alternativas de solución y determinar la factibilidad, costo, tiempo de ejecución y necesidad de prorrogar o modificar el contrato, y **XVI.** Las demás funciones que las disposiciones jurídicas le confieran, así como aquéllas que le encomienden las dependencias y entidades.

Artículo 114.- En atención a las características, complejidad y magnitud de los trabajos el residente podrá auxiliarse por la supervisión en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 53 de la Ley, la cual tendrá las funciones que se señalan en este Reglamento, con independencia de las que se pacten en el contrato de supervisión. Cuando no se cuente con el auxilio de la supervisión, las funciones a que se refiere el artículo 115 de este Reglamento estarán a cargo de la residencia.

Artículo 115.- Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan: ... **X.-** Revisar las estimaciones a que se refiere el artículo 130 de este Reglamento para efectos de que la residencia las autorice y, conjuntamente con la superintendencia, firmarlas oportunamente para su trámite de pago, así como comprobar que dichas estimaciones incluyan los documentos de soporte respectivo;

Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 42.- La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen. El consejo aprobará las disposiciones generales al respecto, tomando en cuenta los lineamientos que para efectos de fiscalización y auditorías emitan la Secretaría de la Función Pública, la Auditoría Superior de la Federación y sus equivalentes a nivel estatal.

Artículo 43.- Los entes públicos estarán obligados a conservar y poner a disposición de las autoridades competentes los documentos, comprobatorios y justificativos, así como los libros principales de contabilidad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el consejo.

Artículo 70.- Los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y alcaldías de la Ciudad de México, deberán observar lo siguiente para la integración de la información financiera relativa a los recursos federales transferidos: I. Mantener registros específicos de cada fondo, programa o convenio debidamente actualizados, identificados y controlados, así como la documentación original que justifique y compruebe el gasto incurrido. Dicha documentación se presentará a los órganos competentes de control y fiscalización que la soliciten;

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución. Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo. Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

- - - Por otro lado, se tiene que, mediante escrito de contestación a la denuncia, presentado por el Ciudadano [REDACTED], (fojas 359-363), a través de su abogada la Ciudadana **PATRICIA ARRIOLA ESCUTIA**, dentro del desahogo de su respectiva audiencia de ley de fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 355-356), el encausado de referencia argumentó, entre otras cuestiones, las siguientes: "...Asimismo, manifiesto, que la denuncia presentada... resulta ser oscura e imprecisa; pues no define claramente de donde concluyó el daño patrimonial que dice le resultó al estado, mucho menos específica, al fecha y forma en que se pagaron los \$317,038.80 (TRESCIENTOS DIECISIETE MIL TREINTA Y OCHO PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL), que calcula como daño patrimonial y si dicho pago se realizó estando el suscrito en funciones..."-----

--- Asimismo, se tiene que, mediante escrito de contestación a la denuncia, presentado por el Ciudadano **GABRIEL FERNANDO VALDEZ ORTIZ**, en su carácter de Representante Legal del encausado [REDACTED], (fojas 414-467), dentro del desahogo de su respectiva audiencia de ley de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve (fojas 404-405), se argumentó, entre otras cuestiones, las siguientes: "...Así mismo esa autoridad debe tomar en cuenta que dentro de autos del expediente no existen elementos probatorios que acrediten la realización de pagos o afectación a cuentas bancarias que reflejen que se llevaron a cabo erogaciones de recursos con motivo del contrato que nos ocupa, de ahí que no puede considerarse que existió un daño patrimonial en perjuicio de la entidad, pues ni siquiera se comprueba la existencia de una cuenta bancaria y recursos dentro de las mismas los cuales se hubiesen entregado al contratista..."-----

--- Al respecto, esta autoridad después de realizar un análisis de lo expuesto tanto por el denunciante como por los encausados dentro de sus respectivas audiencias de ley y escritos de contestación a los hechos, así como de las probanzas exhibidas en el presente procedimiento administrativo, concluye que no se acreditan las irregularidades transcritas con antelación, por lo que consecuentemente, resulta procedente determinar la inexistencia de responsabilidad administrativa, por las razones siguientes:---

SICARIO

--- Como se apuntó anteriormente, se tuvo a la autoridad denunciante, reprochando en contra de los encausados, el hecho de haber permitido que se aprobara el pago de las estimaciones número 1, 2, 3, 4 y 5 presentadas por el Contratista Ciudadano Jorge Federico Soto Mortis, en relación al contrato número CECOP-OBRA 071/2015 para la Supervisión Externa y Control de Calidad de las obras: Construcción de 89 obras en los Municipios de Hermosillo y Altar, Sonora, sin que éstas llevaran anexas la documentación requerida tales como informes, reportes semanales y mensuales, láminas de acrílico para control y avances de obra, reportes finales de obra, reportes fotográficos y videos, ocasionando un pago indebido por la cantidad de \$317,038.80 (Trescientos diecisiete mil treinta y ocho pesos 80/100 Moneda Nacional), correspondiente a la documentación faltante. Aunado a lo anterior, se tiene que la autoridad denunciante, anexó copia certificada de las estimaciones relativas, las cuales son visibles dentro del sumario a fojas 162-183, y de las cuales se desprende que, efectivamente, los hoy encausados intervinieron dentro de la autorización de las mismas.-----

--- No obstante, si bien se desprende de las estimaciones apenas referidas, que los hoy encausados participaron dentro de la elaboración y autorización de las mismas, también lo es que dicha circunstancia, a juicio de esta resolutora, no acredita una irregularidad administrativa atribuible a los encausados, toda vez que estas documentales, a pesar de comprobar la participación de estos dentro de su formulación, no evidencia el hecho irregular total del sumario, es decir, que su aprobación era improcedente por virtud de que a las mismas no les fue acompañada la documentación pertinente de parte del contratista señalada dentro de la observación que da vida a la presente causa. Es decir, aun cuando se tiene que los encausados participaron en la aprobación de las estimaciones número 1, 2, 3, 4, y 5, relativas al contrato número CECOP-OBRA 071/2015, no se acredita que éstas fueran improcedentes como lo manifiesta la autoridad denunciante dentro de su escrito inicial. Se determina lo anterior debido a que, tal

y como se puede observar del propio texto de la Cédula de Observación número 07 de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete (fojas 135-140), se estableció textualmente lo siguiente: "...Como resultado de la revisión financiera efectuada a las pólizas de egreso de los Gastos de Indirectos destinados para el deporte, recreación y desarrollo comunitario... así como a las hojas del Control acumulativo de las estimaciones y a la documentación técnica del expediente del contrato No. CECOP-OBRA 071/2015... se detectó que la empresa supervisora no presentó la documentación técnica de concertada en los "términos de referencia"..."; de lo anterior se advierte que las irregularidades asentadas dentro de la cédula de observación pertinente, derivaron del análisis de diversos documentos, entre los cuales se encontraron las pólizas de egresos de los gastos indirectos destinados para el deporte, recreación y desarrollo comunitario y la documentación técnica del expediente del Contrato número CECOP-OBRA 071/2015. Sin embargo, es importante señalar que al analizar las constancias del sumario, se obtuvo que no fueron anexados al mismo los documentos relativos a las pólizas de egresos de los gastos indirectos, así como tampoco del expediente técnico de la obra en cuestión. En ese sentido, se concluye que las irregularidades asentadas dentro de la observación que nos ocupa no se encuentran acreditadas, ya que como se manifestó anteriormente, si bien la autoridad denunciante exhibe copia certificada de las estimaciones número 1, 2, 3, 4, y 5 que nos ocupan, de las cuales se desprende la intervención y participación de los encausados de referencia, también lo es que tales documentos acreditan, en un extremo, la participación de los mismos en su elaboración, empero, estos no acreditan que cuando fueron autorizados, no se encontraban acompañados con la documentación pertinente que debía de elaborar y entregar el contratista, pues como se desprende de la cédula de observación que nos ocupa, las irregularidades asentadas en la misma, derivan del análisis de los documentos consistente en pólizas de egreso de los Gastos Indirectos destinados para el deporte, recreación y desarrollo comunitario, así como a las hojas del Control acumulativo de las estimaciones y la documentación técnica del expediente del contrato No. CECOP-OBRA 071/2015, de las cuales sin embargo, en lo que respecta a las pólizas de egreso y el expediente técnico de la obra, no fueron anexados al sumario, lo cual no permite a esta autoridad corroborar la irregularidad consistente en falta de elaboración o exhibición de la documentación pertinente que debía de ser acompañada a cada una de las estimaciones que se analizan. De igual forma, se considera importante señalar que los hechos asentados dentro de la observación número 07, no derivaron del análisis o elaboración de las estimaciones correspondientes, sino de diversa documentación que no fue anexada al presente expediente para su verificación. En conclusión, se determina que a pesar de comprobarse la participación de los encausados en la elaboración de las estimaciones multicidadas, dicha circunstancia no acredita por sí misma que éstas fueran improcedentes, debido a que según lo asentado dentro de la cedula de observación número 07 materia del expediente administrativo en estudio, dicha conclusión se determinó al analizar las pólizas de egresos, hojas de control acumulativo y expediente técnico unitario de la obra, de los cuales únicamente obran dentro del sumario las hojas de control acumulativo de las estimaciones.-----

- - - Por otro lado, invoca la denunciante dentro de su escrito inicial diversa normatividad presuntamente violentada por los hoy encausados, entre la cual se encontró el Artículo 53 Segundo Párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual establece lo siguiente: "Artículo 53.-

... Cuando la supervisión sea realizada por contrato, la aprobación de las estimaciones para efectos de pago deberá ser autorizada por la residencia de obra de la dependencia o entidad. Los contratos de supervisión con terceros, deberán ajustarse a los lineamientos que para tal efecto determine la Secretaría de la Función Pública..."; Aunado a lo anterior, al analizar el documento consiste en Contrato de Servicio número CECOP-OBRA 071/2015, de fecha uno de abril de dos mil quince (fojas 49-78), se advierte la cláusula séptima, la cual en lo que interesa se transcribe a continuación: **"SÉPTIMA. FORMA Y LUGAR DE PAGO...**Las cantidades de trabajo presentadas en las estimaciones deberán corresponder a la secuencia y tiempo previsto en el programa de ejecución convenido. Para tal efecto "LA CONTRATISTA" deberá presentarlas a la Residencia de Obra dentro de los seis días naturales siguientes a la fecha de corte para el pago de las estimaciones, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago... La Residencia de Obra para realizar la revisión y autorización de las estimaciones contará con un plazo no mayor de quince días naturales siguientes a su presentación..."; Por otro lado, se tiene dentro del mismo documento la cláusula número Décima Séptima, la cual en lo que interesa, se transcribe a continuación: **"DÉCIMA SÉPTIMA. SUPERVISIÓN DE LOS TRABAJOS.** "EL CECOP", establecerá la Residencia de Obra para iniciar la ejecución de los trabajos materia del presente Contrato, a través de un servidor público que al efecto designe por escrito, quien fungirá como su representante ante "LA CONTRATISTA" y será el responsable directo de la Supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de estimaciones..."; la cláusula anterior establece que la Residencia de Obra, debe de ser designada expresamente por escrito de parte del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, quien, entre otras obligaciones, tendrá la de aprobar las estimaciones.-----

 - - - De todo lo anterior, se tiene que según la normatividad contractual establecida, el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, debía de establecer la Residencia de Obra, en torno al contrato número CECOP-OBRA 071/2015, de fecha uno de abril de dos mil quince (fojas 49-78), a fin de que ésta, entre otras, tuviera a su cargo la atribución de aprobar las estimaciones de obra. Asimismo, según la cláusula décima séptima anteriormente transcrita, dicha designación debería de ser por escrito. Sin embargo, dentro del presente sumario, no se encontró documento donde se acordara la designación del Residente de Obra del contrato número CECOP-OBRA 071/2015, a cargo de los hoy encausados. En ese sentido, al advertirse que la responsabilidad directa de revisar y aprobar las estimaciones, y, por consiguiente, asegurarse de que las mismas contarán con la documentación mínima requerida para su aprobación, resulta ser el Residente de Obra. Ahora, si bien es cierto la autoridad denunciante establece que el encausado [REDACTED] fungió como [REDACTED] del contrato número CECOP-OBRA 071/2015, y, por tal motivo, le correspondían entre otras las atribuciones establecidas por el Artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, también lo es que al analizar el artículo mencionado, se advierte que las atribuciones contenidas en el mismo corresponden a la figura del [REDACTED], el cual es un cargo distinto al de supervisor de obra que manifiesta la autoridad denunciante ocupaba el encausado [REDACTED]; sin embargo, como ya quedó establecido, según el contrato número CECOP-OBRA 071/2015, el cargo de [REDACTED] debía de asignarse mediante escrito dirigido a un servidor público del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, circunstancia que, sin embargo, no se encuentra demostrada

dentro del presente sumario, debido a que no obra escrito de designación a persona alguna para fungir con el carácter de [REDACTED]. Por tal motivo, se considera improcedente sancionar a los hoy encausados por, presuntamente, haber incumplido con las funciones inherentes a la Residencia de Obra, cuando no figura dentro del expediente evidencia documental que acredite que alguno de ellos fue designado para desempeñar dicho cargo.-----

--- Por último, en lo que respecta al presunto daño patrimonial aducido por la autoridad denunciante, se considera que el mismo no se encuentra debidamente acreditado, ya que como lo mencionan los encausados dentro de sus respectivos escritos de contestación a los hechos de la denuncia, no se comprueba el presunto gasto ejercido con motivo de la aprobación de las estimaciones número 1, 2, 3, 4, y 5 relativas al contrato número CECOP-OBRA 071/2015, al no exhibirse estados de cuenta, pólizas de pago o comprobantes de transferencias bancarias, de los cuales puedan advertirse efectivamente un gasto ejercido y pagado por la cantidad asentada dentro de la cédula de observación que nos ocupa. En ese sentido, se considera que no se acreditó plenamente el supuesto pago realizado al contratista por la cantidad de \$317,038.80 (Trescientos diecisiete mil treinta y ocho pesos 80/100 Moneda Nacional), el cual derivó presuntamente de la aprobación de las estimaciones ya mencionadas por parte de los hoy encausados, quedando imposibilitada ésta resolutora para imponer una sanción administrativa a los mismos por tales hechos.-----

--- En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que no se acredita que los encausados, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sean jurídicamente responsables de las imputaciones que se les atribuyen y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra que sean responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciados por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII para los primeros dos encausados; y I, II, V, XXV y XXVI para el tercero de ellos, todos del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: -----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores

del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que, de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDEJACIÓN

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los servidores públicos denunciados [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

SECRETARÍA DE LA
COORDINACIÓN
Y RESOLUCIÓN

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO. Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los encausados [REDACTED], declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO. Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED], en los domicilios señalados para tales efectos; a [REDACTED] mediante Cédula de Notificación que se fije en la Tabla de Avisos que se lleva en esta Coordinación; y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ

